



Trabajo final de graduación

La responsabilidad penal del abogado en el delito de lavado de activos

Falourd Julien

DNI: 94893888

Abogacía

2019

Resumen

El delito de lavado de activos supone la estructuración de patrimonio para la silenciosa introducción en el mercado de dinero ilícito.

Precisamente, el abogado como profesional del derecho y conocedor de la norma nacional e internacional, deviene una herramienta necesaria para desarrollar mecanismos sofisticados tendientes a obtener el resultado buscado por el beneficiario del lavado.

Ante esto, se puede establecer que el abogado se desenvuelve en diferentes roles, como defensor particular, asesor corporativo, y con dedicación hasta exclusiva en tipos de gerenciamiento de familias. Esto genera una problemática al momento de determinar si, a consecuencia del lugar que ocupó, no se genera responsabilidad penal del abogado en el delito de lavado de activos.

Entonces, habrá de preguntarse, ¿Comete delito el abogado que asesora a su cliente que perpetra el delito de lavado de activos? o si, por el contrario, su accionar se encuentra amparado por la normativa vigente.

***Palabras clave:** Abogado, lavado de activos, responsabilidad penal, lavador organizador*

Abstract

The crime of money laundering involves the structuring of assets for the silent introduction into the market of illicit money.

Precisely, the lawyer, legal professional who knows national and international standards, becomes a necessary tool to develop sophisticated mechanisms tending to obtain the result sought by the beneficiary of the laundering.

Given this, it can be established that the lawyer works in different roles, as a private defender, corporate adviser, and with exclusive dedication in family offices. This generates a problem whether, as a result of the place occupied, it does not generate criminal responsibility in the crime of money laundering.

Then, the question is if the lawyer as advisor of a money launderer perpetrates himself the crime of money laundering or if, on the contrary, his actions are covered by current regulations.

Key words: *Lawyer, money laundering, criminal liability, professional money launderer*

Índice General

Introducción general	5
Capítulo I: El delito de lavado de activos en el derecho argentino.....	9
Introducción	10
1.1 Elementos del tipo penal.....	11
1.2 El lavado como proceso.....	13
1.3 Posibles ilícitos precedentes y protagonistas	13
Conclusiones parciales	15
Capítulo II: El abogado bajo la lupa del lavado de activos	18
Introducción	19
2.1 Rol del abogado defensor: garantías en juego.....	19
2.2 Sujeto obligado por el Estado: incidencias de la Unidad de Información Financiera.....	21
2.3 Lavador organizador: conductas abarcadas	23
Conclusiones parciales	25
Capítulo III: La Responsabilidad penal del lavador organizador	27
Introducción	28
3.1 Autoría y participación criminal.....	28
3.2 Una mención a la complicidad a través de acciones neutrales.....	31
Conclusiones parciales	32
Conclusiones finales	34
Bibliografía.....	39

Introducción general

La lucha contra el crimen organizado tiene génesis mundial por constituir un flagelo ligado a delitos sumamente graves, en principio transnacionales, que afectan a la comunidad humana entera.

Con el objetivo de aislar económicamente al narcotraficante, tratante, contrabandista, etc... y así cercenar su interés en seguir delinquir y además evitar contaminar la economía legal con recursos espurios, se tipificó el delito de lavado de activos.

Argentina ha seguido el movimiento mundial, en concordancia con instrumentos internacionales a los que ha adherido, como la Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y la Convención del 2000 de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

Esta última resulta un instrumento muy importante en la lucha contra la criminalidad organizada, ya que es la primera en su género que se preocupa por la penalización del lavado de dinero producto del delito y establece medidas concretas para combatirlo.

Luego, del mismo modo, bajo los condicionamientos económicos y comerciales de organismos como la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera (GAFI), se han incorporado normativas que tienden a prevenir y a reprimir el delito.

Existen, hoy en día, diversos controles. Por ejemplo, sujetos como los bancos, los escribanos, los registros de automotor o inmobiliarios, se encuentran obligados de informar los negocios que superen ciertos montos o calificados como sospechosos al organismo principal de control que es la Unidad de Información Financiera (UIF).

Lo expuesto hace que no sea tan simple blanquear dinero.

Por ello, en general, el lavado supone un proceso en el que pueden interactuar diversos personajes y el montaje de estructuras complejas que requieren asesoramiento profesional.

Es así que, en la actualidad, en vista de evitar los controles y posibles sanciones que de allí resulten, se han sofisticado los mecanismos de introducción al mercado de dinero proveniente de delitos considerados graves. Para ello, se buscan profesionales con bagaje jurídico, como los abogados, quienes pueden, conforme se analizará, quedar en riesgo de cometer el delito de lavado si es que, a sabiendas de su actuar, estructuran patrimonio ajeno a fin de que tome apariencia lícita.

Así, la problemática reside en determinar en el contexto dado por el saber del abogado respecto de la comisión de los delitos precedentes y el origen ilegítimo del dinero que ostenta su cliente, qué tipo de consejo legal presta y si es con el fin de darles apariencia lícita a los activos, lo que podría arrastrarlo a convertirse él también en un lavador.

Precisamente, en el presente trabajo de investigación se tendrá en miras el análisis de la responsabilidad penal del abogado en el lavado de activos, razón por la cual es necesario cuestionarse si: ¿Comete delito el abogado que asesora a su cliente que perpetra el delito de lavado de activos?

Así las cosas, el objetivo principal será justamente analizar si comete delito el abogado que asesora a su cliente que perpetra el delito de lavado de activos.

Para ello, será necesario definir los contornos del delito de lavado de activos en la legislación argentina, y así, determinar el rol que ocupa el abogado como profesional del derecho, analizando si le cabe responsabilidad penal.

En este orden de ideas, se postulará la hipótesis que sigue: el abogado cuando a sabiendas de la ilicitud de la maniobra, aporta consejo legal a un cliente lavador, deja de ser neutral y comete lisa y llanamente el delito de lavado de activos en calidad de autor. La responsabilidad penal del abogado deberá analizarse desde la autoría y participación criminal en el tipo penal específico reprimido por el art. 303 del Código Penal Argentino.

La clase de estudio que se desplegará se trata del descriptivo-correlacional, ya que apunta a hacer una descripción del fenómeno del lavado de activos y teorías sobre

autoría y participación, teniendo en cuenta dicho estudio a los efectos de determinar la responsabilidad penal del abogado.

Para realizar este análisis, se dividirá el estudio en tres capítulos.

Primero debe conocerse el tipo penal de lavado de activos bajo la legislación vigente argentina, sus elementos, posibles ilícitos precedentes y protagonistas.

Luego, analizado el delito, entonces resulta útil adentrarse en los diferentes roles que tiene el abogado como ser, cuando ejerce en calidad de defensor particular, cuando se transforma en sujeto de obligaciones sobre quien se apoya el Estado y cuando se convierte en un lavador organizador.

Por último, a fin de considerar si entama su responsabilidad penal cuando asesora a una persona que comete lavado de activos, se desarrollará la teoría de Claus Roxín en punto a la autoría y participación, con algunos comentarios relacionados al desarrollo de los actos neutrales.

Capítulo I

El delito de lavado de activos en el derecho argentino

Introducción

La preocupación internacional contra la delincuencia organizada y el lavado de dinero no solo se reflejó a nivel normativo sino que también se crearon en concreto mecanismos de prevención, persecución y sanción de tales conductas.

En el marco de la batalla contra este flagelo, han surgido organismos como el GAFI quien determina, muchas veces, el rumbo legal nacional. Así, el Grupo realiza Recomendaciones para eliminar el lavado de activos y, entre otras cuestiones, el financiamiento del terrorismo. Para que las mismas resulten efectivas, el GAFI y los grupos regionales deben realizar seguimientos en los países observados y, la evaluación de cada uno estará a cargo del FMI y del Banco Mundial.

Esta tendencia mundial, derivó en la promulgación de la Ley 25.246 en Argentina.

Desde mayo del año 2000 rigió dicha ley, la cual establecía el delito de lavado de activos en el artículo 278 del Código Penal, como forma agravada de encubrimiento.

Sin embargo, en el año 2011 la Ley 26.683 (sancionada el 1º de junio de 2011 y promulgada el día 21 del mismo mes) dio lugar a una reestructuración integral: se derogó el art. 278 y se creó el actual art. 303, como una figura autónoma en el Título de los Delitos Contra el Orden Económico y Financiero (bien jurídico protegido).

El proyecto de ley, buscó una mejor prevención, investigación y sanción de estos delitos al considerar que a las organizaciones delictivas les es necesario crear emprendimientos visiblemente lícitos, como forma de lavar el dinero que originan, para que el negocio que se esconde resulte “rentable”. Siendo hasta hoy, uno de los principales problemas de la Argentina.

1.1 Elementos del tipo penal

A los efectos de analizar el delito de lavado de activos, es dable determinar, en el tipo objetivo que sujeto activo puede ser cualquier persona. Recuérdese que a partir de la nueva reglamentación de 2011 antes referenciada, deviene punible el autolavado, es decir, que el propio autor del delito precedente puede además ser perseguido por el delito de lavado de dinero.

Sutherland (1969) describió originariamente el delito como crimen cometido por una persona de respetabilidad y estatus social alto, en el curso de su ocupación. Lo llamó “crimen de cuello blanco”.

Entre los elementos de la acción típica, el art. 303 del Código Penal reza:

“...el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...”.

La doctrina es conteste en sostener que podría tratarse de bienes que deriven, ya sea directamente del delito (originarios) o bien que procedan de manera mediata de él (derivados) y/o las ganancias.

El tipo agravado del art. 303 Inc. 1 establece un monto mínimo de 300.000 pesos y el tipo básico del art. 303 Inc. 4 abarca las conductas que no superen dicha cuantía.

Es un delito de peligro concreto, es decir, que los bienes deben tener la consecuencia posible de haber adquirido apariencia de origen lícito y es necesario probar el nexo causal entre la acción típica y el resultado de peligro mencionado.

En punto al tipo subjetivo, se trata de un delito doloso que admite el dolo eventual. Expresa Córdoba que “hace falta, pero también basta, el conocimiento del origen ilícito de los bienes y de la posibilidad (peligro) de que adquieran apariencia de origen lícito como consecuencia de la realización de la acción típica.” (Córdoba, 2015, pág. 35).

En concordancia con lo expuesto se pronunciaron los Tribunales en el precedente “Orentrajch”¹.

Esta sentencia, si bien data de 2006, antes del origen del lavado como delito autónomo, realiza una interpretación amplia de la figura, principalmente en lo referido al estándar probatorio requerido para el entonces llamado delito precedente, que resulta de sumo interés aún en la actualidad. Asimismo se relaciona con lo expresado aquí en punto al dolo como elemento cognitivo y volitivo del tipo penal subjetivo, que en la presente figura alcanza también el dolo eventual.

Se dijo en aquellos autos que:

“...la descripción típica desecha la necesidad de que el autor o quienes participan en un proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud; basta con que el autor sepa que con su acción puede ser que los bienes ilícitos adquieran aquel carácter. La convicción de dicha posibilidad debe extraerse de datos ‘serios’; datos que de conformidad con nuestra legislación deberán ser relevantes, al momento del análisis, para poder sustentar que el autor aplicó dichos bienes para que no puedan ser relacionados con el delito generador, consolidándose de esta forma los beneficios económicos que se derivan del primer delito...el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe ‘...saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso...’; sino que el sujeto activo sepa que proceden de la categoría o categorías de infracciones a las que hace referencia el tipo penal de lavado de dinero”.

En fin, se desprende del análisis del tipo penal entonces, que no será necesario saber en concreto el ilícito precedente al lavado de activos pero sí conocer que el dinero proviene de fuentes “negras”, además deberá tener la finalidad de introducción en el mercado con el objeto de darle apariencia lícita a ese elemento espurio. Los verbos típicos son abarcativos de cantidad de maniobras tendientes a dicho fin.

¹ CFCP – Orentrajch- SALA 1 (2006)

1.2 El lavado como proceso

El delito de lavado es complejo y supone un proceso.

En este sentido, el -GAFI-, cuyos estándares son más que interpretativos para nuestro país, conjuntamente con las Convenciones Internacionales de Viena y Palermo, ha diseñado un sistema tripartito según el cual el blanqueo se divide en tres etapas: 1) colocación, 2) estratificación o diversificación, 3) integración.

El doctrinario Roberto Durrieu Figueroa (2017), nos enseña en detalle las etapas del proceso de lavado de activos.

En prieta síntesis, en la etapa de colocación, ocultación o de prelavado los fondos se colocan generalmente en el sistema financiero a través de una institución financiera (banco, oficina de cambio, agente de seguros, etc.).

Luego, una vez que los fondos han entrado en el sistema financiero pueden moverse de nuevo a otras instituciones financieras o jurisdicciones, para separarse aún más de su origen delictivo.

Esta segunda etapa se llama de estratificación, conversión o decantación.

Por último, la integración o reinversión en la economía legal u oficial se realiza mediante la compra de activos tales como departamentos, casas, automóviles, obras de arte, acciones, y todo objeto de valor, además de fábricas, restaurantes, hoteles y otros negocios legítimos.

1.3 Posibles ilícitos precedentes y protagonistas

El legislador utiliza actualmente el término de ilícito precedente (en lugar de delito precedente) del cual proviene el lucro espurio. Ello implica que no debe recaer condena firme en el delito subyacente para que pueda avanzarse en la imputación por lavado de activos.

Respecto del tipo penal y los “ilícitos” subyacentes a la figura, Córdoba explica que el delito de lavado de activos es un “delito autónomo y la punibilidad de las conductas de lavado no depende del juzgamiento, ni de la investigación, del delito precedente” (Córdoba, 2015, p. 148).

Luego, es de interés el antecedente “Colombo Fleitas”², el cual refiere al estándar mínimo para dar por probado el ilícito penal antecedente, debiendo tenerse en cuenta las siguientes pautas:

“a) la moneda y cantidad de dinero en tanto cuanto mayor sea la cantidad de dinero secuestrada, más fuerte será la presunción sobre su origen delictivo b) Las circunstancias propias del imputado en función de su edad, instrucción, patrimonio, situación familiar, actividad económica, c) Situaciones irrazonables en orden a la recepción del dinero a partir de los dichos del imputado, d) La vinculación del imputado con actividades delictivas capaces de generar beneficios económicos.”

Esta base indiciaría debe condecirse con los delitos precedentes expresamente consagrados en la legislación vigente, que resultan de suma gravedad. Es decir que no cualquier ilícito es subyacente al lavado de dinero.

La ley 25.246 (y modificatorias) resalta los ilícitos de los cuales debería provenir el lavado de activos, estableciendo que son aquellos que “preferentemente provienen de” la comisión de los delitos relacionados con el tráfico y comercialización de estupefacientes, contrabando de armas y contrabando de estupefacientes, delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita en los términos del art. 210 bis del CP o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del CP, delitos cometidos por asociaciones ilícitas organizadas para cometer delitos con fines políticos o raciales, delitos contra la administración pública, delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del

² TOF n°3 CPE 748/2013/TO1 COLOMBO FLEITAS OSCAR CIRIACO S/INFRACCION ART. 303 INC. 3 DEL C.P. EN TENTATIVA, el 13/4/15

CP, delitos de financiación del terrorismo (art. 213 quater del CP), extorsión (art. 168 del CP), Ley 24.769 –Régimen Penal Tributario- y trata de personas.

Todos tienen en común la trascendencia económica.

La complejidad de la secuencia del proceso de lavado exige la concurrencia de plurales protagonistas (autores y partícipes del delito) según su rol funcional dentro de este esquema.

Así, el GAFI definió al “beneficiario” del lavado (aporta los fondos ilícitos, paga los costos y recibe las ganancias lavadas), los “lavadores organizadores” (diseñan, supervisan el lavado y aportan/eligen a los ejecutores) y los “lavadores ejecutores” (testaferros y/o facilitadores, llevan a cabo el plan de lavado).

Conclusiones parciales

De lo expuesto hasta aquí se denota que, como consecuencia de los tratados internacionales adheridos por Argentina, más las recomendaciones de organismos internacionales -como el GAFI-, el legislador cambió el paradigma del lavado de activos en el ordenamiento local. Así, tras la reforma del año 2011 se dejó atrás el tipo penal entendido como un encubrimiento del delito precedente, para ser una figura autónoma, requiriendo un ilícito precedente. Así las cosas, se ampliaron las acciones típicas, buscando englobar cualquier maniobra que tenga por objeto disfrazar la naturaleza, la fuente, la ubicación y, principalmente, el origen del dinero para evitar ser detectado y así, poder disfrutar de la ganancia ilícita.

Argentina se ha visto impulsada desde el exterior para abordar la prevención, persecución y penalización del lavado de activos, bajo apercibimiento de quedar relegada económicamente a nivel mundial. Ello, si bien no está expresamente escrito, sí es consecuencia de estar incluida tradicionalmente en las malas calificaciones emitidas por los auditores externos como el GAFI. Actualmente, en línea con la política internacional criminal, Argentina debería adaptar dichos cambios legislativos a la

práctica de los profesionales, ahondar el contralor del Estado y que se cumpla con su aplicación por parte de los operadores de justicia, como los fiscales y jueces competentes en la materia.

Así las cosas, el delito de lavado de activos, como delito autónomo, es un problema nuevo en la vida criminal del mundo, que cobró importancia por el surgimiento de fuertes grupos delictivos que van más allá de las fronteras.

Esta expansión que se inició en la década del 90 y, hoy por hoy, presenta su máximo apogeo, viene de la mano de nuevas herramientas financieras y económicas a fin lograr con éxito el proceso de transformar en lícitas, ganancias ilícitas. En virtud de esta sofisticación se apela a profesionales que colaboren, generalmente universitarios especializados.

Como se expresó, el lavado de activos es un delito complejo, que supone un proceso, generalmente alcanzando diferentes países, lo que lo transforma en interjurisdiccional. Ello se debe a la globalización y la rapidez que facilita la tecnología. En un clic de un teléfono celular el dinero puede ser trasladado desde una cuenta de Suiza a Singapur, en una cuenta encriptada, sin moverse de Argentina.

Otro punto interesante en el delito bajo estudio es que debe tenerse presente que si bien la condición de punibilidad requerida por el tipo penal no es importante, lo cierto es que dada la gravedad de los ilícitos precedentes, de trascendencia siempre económica se está en la mayoría de los casos ante un manejo importante de dinero.

Es en este marco en el que debe analizarse el rol del abogado, quien a sabiendas del antecedente ilícito del patrimonio de su cliente, toma la decisión de asesorarlo.

Teniendo en cuenta que el sujeto activo puede tratarse de cualquier persona y considerando las definiciones del GAFI, el abogado entraría en la categoría de “lavador organizador”, este es, el que diseña estructuras sofisticadas a través de las cuales se lleva a cabo el plan de lavado de activos.

Sin embargo, se podría entender por otro lado, que la relación que une al abogado con el cliente, se encuentra protegida por el secreto profesional, como un desprendimiento del derecho a la intimidad consagrado por el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos por la Argentina.

Analizado el tipo penal e introducida la problemática, habrá de estudiarse los diferentes roles que puede asumir el abogado y, de corresponder, que responsabilidad penal podría acarrear su posición.

Capitulo II

El abogado bajo la lupa del lavado de activos

Introducción

La complejidad de la secuencia del proceso de lavado exige el *savoir-faire* de profesionales, que manejen los constantes cambios normativos nacionales e internacionales para asegurar que los bienes ilegítimos puedan ingresar sin ser captados en el mercado.

El abogado hoy en día cumple diferentes roles según la óptica de la que se analice. Desde su cliente, se postula como profesional de confianza y asesor para asegurar una defensa técnica eficaz.

Por su parte, el cliente en el caso bajo estudio, en calidad de imputado del delito de lavado de activos, se encuentra protegido por garantías consagradas en nuestra Ley suprema y tratados internacionales que conforman hoy, el bloque constitucional.

Sin embargo, por otro lado, el Estado bajo influencia internacional, le ha delegado un rol de contralor que veremos si se contrapone con las garantías antes mencionadas. Este límite también debe analizarse cuando asesora a su cliente lavador de activos, con el riesgo de convertirse en un “lavador organizador”.

2.1 Rol del abogado defensor: garantías en juego

Una de las garantías fundamentales que presenta el proceso penal es el derecho de defensa, en su forma más amplia, contemplado en el art. 18 de nuestra Carta Magna y en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como también en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos ambos incorporados a la letra de la Constitución Nacional.

Esto, tal como lo expresa Sánchez Vera “el abogado corporeiza en su persona, mediante su actuación, el derecho fundamental a la defensa”. (Javier Sánchez Vera, Blanqueo de Capitales y abogacía, Barcelona, 2008, Universidad de Madrid, Indret, Revista para el Análisis del Derecho).

Esto nos guía en el análisis de las garantías constitucionales que se encuentran en juego en el contrato que se concluye entre el imputado y su defensor.

Recuérdese que las garantías son el resguardo que tiene el imputado frente al poder penal del Estado. En un Estado de Derecho, este freno resulta indispensable para asegurar el debido proceso.

En el marco de esta relación, surgen deberes para el abogado.

El abogado se vincula con su cliente desde la confianza que éste le manifiesta en su persona y en razón de sus competencias profesionales. De ello se desprende la obligación que recae en el letrado de mantener los dichos de su cliente en su esfera privada, no vulnerando el secreto profesional, y asistirlo técnicamente de una manera eficaz.

Ahora bien, si en el marco de esta relación, el abogado comienza a mirar con ojos de “poder de policía delegado” a su defendido, y que su actuar genere responsabilidad propia, se entra en un terreno que entorpecerá el principio de confianza que los une.

A este respecto, Leonardo Brond (2016) expone las garantías constitucionales en juego en la relación entre el abogado y el cliente imputado de lavado de activos como también la posible perturbación de la relación de confianza entre ellos.

Así, los deberes inherentes al actuar del abogado defensor, son la lealtad (evitar perjudicar a quien le confió el asunto), la parcialidad, elaborar una estrategia, llevar acciones a través de la estrategia defensiva que tiendan a minimizar o excluir el reproche penal, asesorar y el de guardar el secreto profesional (art. 156 CP) entre otros. (BROND, L., 2016, pág. 64 y ss.).

El deber de reserva abarca, según Maier (2003), no solo aquello que el imputado le reveló al defensor voluntariamente, sino que se extiende a lo que conoció a raíz del ejercicio profesional. Explica el autor que el incumplimiento al deber de reserva genera eventualmente responsabilidad penal. (MAIER, J, 2003, pág. 277).

La justa medida entre las obligaciones del abogado frente a su cliente desembocará entonces en el equilibrio dado entre el respeto de las garantías constitucionales que benefician al cliente y el respeto de la normativa anti-lavado que reclama el Estado.

2.2 Sujeto obligado por el Estado: incidencias de la Unidad de Información Financiera

El Estado argentino, dentro de su poder de policía, entendido éste como la potestad de restringir derechos, prevenir y perseguir delitos, tiene la función de perseguir delitos de acción pública, entre ellos, el lavado de activos.

En su representación, en el seno del Poder Ejecutivo, se creó a través de la Ley 25.246 la Unidad de Información Financiera, encargada de analizar el tratamiento y la transmisión de la información a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos.

Sin perjuicio de la existencia de dicha entidad canalizadora de datos y con las funciones mencionadas, el Estado ha delegado su derecho-deber de control en personas a las que llamó “obligadas”.

Los delegados son sujetos del sector privado, como los abogados, escribanos, contadores, casinos, tarjetas de crédito, transportadores de caudales, fideicomisos no financieros y, del sector público, como el Banco Central, la Comisión Nacional de Valores, la Administración Federal de Ingresos Públicos, el INAES, etc.

Ellos hoy tienen la responsabilidad de evitar que ingresen al mercado activos de proveniencia ilícita.

Ahora bien, sobre qué información debería versar dicha transmisión, ello no se encuentra legislado en particular.

La legislación actual establece que los sujetos obligados deben “conocer a su cliente”, establecer mecanismos de control interno, a los que llaman de “compliance” y ser un enlace con la UIF.

Estos colaboradores del Estado, cargan con una responsabilidad que no es menor, ya que la sanción que puede acarrear su incumplimiento puede ser administrativa y/o penal.

Los obligados, que realicen bien su tarea, deberían detectar operaciones inusuales, reportando aquellas que resulten sospechosas.

La normativa es bastante vaga al respecto, haciendo mención conforme lo establecido en los artículos 20 bis, 21 inciso b y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo.

Con este enfoque debe analizarse el rol en el que ha sido ubicado el abogado, el cual tiene hoy en día “un deber de reporte”, sobre sus clientes. El Estado le ha impuesto así, un deber positivo de información.

En este sentido, la UIF a lo largo del año 2018 ha enviado notas a defensores de personas con auto de procesamiento por haber cometido delito de lavado, narcotráfico, corrupción y trata de personas con el objeto de que informen quién les pagaba los honorarios y cuál era el origen de esos fondos. Si bien la recepción de honorarios no es tema de estudio en el presente, sí se refleja de interés en cuanto a que posiciona al abogado en calidad de “informante” del Estado, quedando como se dice “entre la espada y la pared”.

En cuanto a la obligación de reporte, la regla debe ser que el obligado “no está compelido a cumplir con ningún deber que no se encuentre expresamente establecido en la normativa administrativa de PLA-CFT que regula la delegación de funciones, ni tampoco tiene prohibido llevar ninguna conducta que resulte compatible con aquellos

deberes”. (Thomson Reuters, doctrina del día “la relación entre el Estado y los sujetos obligados en la nueva ley de lavado de activos, 20/30/2012, por Hernán Blanco).

En este orden de ideas concluye Blanco que no debería ser responsabilizado el abogado por cualquier transacción de denote ilicitud, ni tampoco hacerlo cargo de la falla del sistema de prevención estatal en el marco de su poder de policía.

2.3 Lavador organizador: conductas abarcadas

Como se desarrolló a lo largo del presente, en el proceso de lavado de activos se vislumbran diferentes personajes que intervienen en calidad de ejecutores, beneficiarios y organizadores.

Como bien dice Abel Cornejo (2014) el crimen organizado para el lavado de dinero –inexorablemente- necesita el encubrimiento de quienes están dispuestos a introducir en el mercado el dinero o bienes procedentes del lavado.

Es en este entendimiento que se necesitan profesionales como los abogados para planificar y estructurar estas maniobras, ellos adoptan entonces el rol de “lavadores organizadores”.

El GAFI ha definido a estos profesionales lavadores, en particular, estableciendo que se trata de aquellas personas, organizaciones y redes que están involucradas en el lavado de terceros por una tarifa o comisión.³

Las conductas abarcadas por el presente análisis se relacionan con el asesoramiento comercial y tributario en la estructuración patrimonial, que comienza generalmente con la firma de un poder general al abogado o de poderes especiales a los efectos de crear estructuras societarias –en términos amplios- (sociedades, asociaciones, fundaciones, etc.) a nivel nacional o internacional, a los efectos de ser tenedoras de otros bienes (yachts, inmuebles, autos de alta gama, etc.), depositar dinero en entidades

³ <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Professional-Money-Laundering.pdf>
Recuperado el 15/03/2019

bancarias que en último término sean protegidas por el secreto bancario, facilitar la transmisión de esos bienes y finalmente, tributar con el menor impacto posible o que sea nulo.

Expresa Sánchez Vera en relación a la actividad profesional española, la que según Córdoba es perfectamente trasladable a nuestro país, “si el abogado conoce que una determinada estructura societaria creada por él puede ser utilizada por el cliente para el blanqueo de capitales, debe responder.” (CORDOBA con cit. Sánchez Vera, 2015, p. 112).

La práctica judicial española ha utilizado ciertos extremos indiciarios a los efectos de determinar las conductas que serían más proclives al lavado de activos, por parte de los profesionales.

Así, se ha dicho que las operaciones que sean extrañas a las prácticas comerciales ordinarias, el entramado societario⁴ (se aduce que aquel que no va a blanquear dinero no requiere de estructuras societarias complejas), el abogado que asesoró sobre determinados modos fiscales.

Otro parámetro también es la utilización de sociedades llamadas *offshore*, que se destacan por su opacidad registral, transferencia de títulos al portador, livianas impositivamente pero costosas en su gestión en relación a sociedades tradicionales, la utilización de sedes que privilegian el secreto bancario y restringen a los Estados el intercambio de información.

A fin de completar el rol del abogado debe tenerse en cuenta que en las recomendaciones del GAFI se incorpora a los abogados como sujetos obligados a informar operaciones sospechosas (recomendación N°12).

Sin perjuicio de ello, la Ley 25.246 al definir cuáles son los sujetos obligados no los incluye. Al respecto, sostiene Brond (2016) que la nómina debe ser considerada *numerus clausus*.

⁴ Conf. STS español del 30/03/2007

Conclusiones parciales

Puestos a analizar el rol del abogado, se introduce una problemática trascendental, como son, las garantías constitucionales que amparan al cliente, en este supuesto en concreto, el beneficiario del lavado.

No es en vano recordar que las garantías aludidas están ubicadas dentro del Bloque Constitucional (Constitución Nacional y Tratados internacionales incorporados a ella), en lo más alto de la pirámide jurídica argentina, para hacer frente al poder punitivo estatal.

Luego, en el caso bajo estudio, ya se está transitando un proceso penal. El cliente, en este análisis, debe ser visto como imputado penal por el delito de lavado de activos. Por ello, se postula el interrogante si lo puede arrastrar a su asesor de confianza en la maniobra delictiva que ha puesto en marcha para dar apariencia lícita a su dinero espurio.

Se tendió a pensar que la posición del abogado se veía acorralada entre las disposiciones constitucionales reseñadas, que lo impulsan a proteger a su cliente y, aquellas que lo obligaban frente al Estado, condicionándolo como un enlace con la UIF, con el objetivo de evitar que ingresen al mercado activos de procedencia espuria.

Esto, no es más que parte del plan diseñado por el legislador a fin de determinar todas aquellas situaciones sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo. Para ello, se puso en cabeza del abogado (en este caso preciso) el deber de reporte sobre sus clientes, en otras palabras, transformándolo en un ejecutor del poder punitivo.

Sin embargo, esto generó confusión en la doctrina. Considero que, sólo habrá un real choque entre la persecución penal del estado en cabeza del abogado con las garantías constitucionales que protegen al lavador, siempre y cuando, la relación de éste

con su abogado sea a los fines de garantizar el derecho de defensa en juicio y así, un debido proceso.

Distinto será el caso en que se consulta al abogado, precisamente, para avanzar de manera activa en un esquema de lavado de activos, lo que, adelanto, podría acarrear responsabilidad penal para el profesional.

Para analizar esto, se habrá de tener en cuenta el *iter criminis* y que posición ocupa el abogado en él.

Capitulo III

La Responsabilidad penal del lavador organizador

Introducción

Al analizar los tipos penales contenidos en nuestro Código de fondo, se observa que su redacción resultó ser de manera singular, sin embargo, la práctica denota que el delito suele ser obra de más de una persona. Sobre todo cuando se trata de delitos complejos, como el lavado de activos.

Siempre que hayan participado distintas personas habremos de distinguir entre quienes son autores y quienes participan del delito, sin ser autores. Cuando esto sucede, se analiza dentro de la teoría del delito como “conurrencia de personas en un delito o concurso de personas en el delito”, conforme lo prevén los artículos 45 a 49 del Código Penal de la Nación.

Las distintas teorías de la autoría y participación criminal que surgieron a lo largo de la historia del derecho penal, estudiaron las diversas formas de participación que puede tener un delito. Y así, poder determinar las consecuencias jurídicas que tendrá cada una de las personas involucradas.

3.1 Autoría y participación criminal

El delito no siempre es un emprendimiento individual, sino que con frecuencia concurren dos o más personas, con similares o diferentes roles.

Actualmente, hay consenso en que la autoría y participación será analizada dentro del estrato de la tipicidad y, la comisión de un hecho punible podrá ser llevado a cabo por:

1. Autores: estos pueden ser, autores directos, coautores o autores mediatos.
2. Partícipes: entre los que se diferencian a los cómplices del instigador.

Por una razón de claridad expositiva, a los fines de este trabajo, se escogió la teoría del dominio del hecho formulada por Claus Roxin:

“En la mayoría de los delitos el criterio decisivo para la autoría es, según una doctrina hoy totalmente dominante y formulada por primera vez de forma completa por mí, el ‘dominio del hecho’: figura central del suceso delictivo es quien domina el acontecer que conduce a la realización del delito”. (ROXIN, 2014, p. 69).

Explicó el doctrinario que autor es quien domina el hecho, entendido como la posibilidad de emprender, proseguir o detener el curso causal del delito. Mientras que el partícipe es la persona que realiza un aporte al delito, sin tener el poder de decidir sobre el curso del mismo.

Detalla con absoluta claridad Roxin que existen tres formas de dominio del hecho.

“En primer lugar, se puede dominar el hecho llevando a cabo su ejecución de propia mano (más precisamente: de propio cuerpo, con el propio cuerpo) y convirtiéndose así a través de su acción en el centro del acontecimiento (dominio de la acción que caracteriza a la autoría inmediata). En segundo lugar, se puede dominar el acontecimiento, sin tener que participar en la realización típica o colaborar de otra manera, dominando al ejecutor, v.gr. mediante fuerza o engaño (dominio de la voluntad que confiere su impronta a la autoría mediata). Y, en tercer lugar, se puede dominar la realización típica desempeñando, en división del trabajo con otros, una función esencial para el éxito del hecho en la ejecución (dominio funcional que constituye la esencia de la coautoría).” (ROXIN, 2014, p. 75).

Entonces, corresponde conceptualizar los distintos elementos de la autoría:

1. Habrá autor directo cuando el delito fue realizado por un único autor que, lógicamente, tendrá el dominio del hecho, realizando el verbo típico descrito en la norma por sí mismo;
2. Existirán coautores cuando más de una persona se involucra en la comisión del delito y, todas ellas, tienen el dominio del hecho. En este supuesto, tendremos que distinguir entre:

- a. *Coautoría paralela, concomitante o conjunta* que se presenta cuando los sujetos realizan cada uno de ellos por sí la totalidad de la acción típica, encuadrando cada uno de ellos en el concepto de autor directo. Teniendo como característica esencial, la inexistencia de una decisión en común para llevar adelante el delito;
 - b. *Coautoría funcional o de reparto de tareas* se da cuando a consecuencia de la decisión común entre los agentes de realizar un reparto de tareas. Por ello, ninguno de los involucrados en la comisión del delito realizan más que una fracción del verbo típico que describe el tipo penal pero todos tienen el poder de seguir o abandonar la comisión del hecho. Ósea, la consumación del delito es la consecuencia de la sumatoria de todas las acciones desplegadas por los coautores;
3. Y autor mediato será el que, dominando el hecho, se vale de otra persona, llamada instrumento, para la ejecución de la acción típica. En otras palabras, el autor mediato no realiza en forma personal el verbo típico sino que se vale de un tercero, al que induce por error, engaño o coacción a realizar el delito.

Por otro lado, también se puede clasificar a aquellas personas que resultan ser partícipes del delito:

1. Habrá cómplices cuando una o más personas prestan ayuda al autor, en la comisión del delito. Éstos, podrán tener un rol primario o necesario, siendo su participación esencial para la consumación del delito y, dentro de la etapa de ejecución del delito. O secundarios, cuya participación será posterior a la consumación del delito.

2. La persona que persuade a otra para que esta última cometa un delito, será instigador.

En resumen, será autor quien tiene el poder de decisión, pudiendo en todo momento decidir si, continuar hacia la consumación del delito o, por el contrario, si desiste de llevarlo a cabo. Y resultarán partícipes quienes realicen un aporte para la comisión del hecho punible pero carecen del poder de decidir.

Luego, en relación a la conducta castigada por el tipo penal bajo estudio, es de resaltar que podrían existir múltiples autores. Recuérdese que el delito de lavado de activos no es de *delictia propria*, es decir que cualquier persona puede cometerlo.

3.2 Una mención a la complicidad a través de acciones neutrales

Primeramente, se advierte que no existen conductas *per se* neutrales, pues aquella conducta que en abstracto puede calificarse como irrelevante para el derecho penal, en determinado contexto delictivo puede resultar penalmente relevante.

Puntualmente, la conducta que despliega el abogado al momento de asesorar a quien lo consulta a fin de cometer el delito de lavado de activos, podría parecer *prima facie* inocua para cometer el hecho delictivo, sin embargo, habrá de analizarse dentro de la organización criminal y el contexto dado en concreto en virtud del rol que ocupa la persona en la sociedad.

Se ha sostenido que el actuar de los profesionales que prestan asistencia podría encuadrarse dentro de la participación más que en la autoría. Así, yendo aún más lejos, se ha consagrado la teoría de la prohibición de regreso que define “conductas neutrales” que alejarían de la responsabilidad penal a los abogados que asesoran lavadores de activos.

“La teoría de la imputación objetiva, que no es otra cosa que la teoría del riesgo permitido, adopta el nombre de prohibición de regreso, cuando el sujeto de estudio lo

constituye no la conducta de un potencial autor, sino la conducta de un potencial partícipe. Así, como no es posible definir un homicidio como la causación consciente de un resultado de muerte, así tampoco es posible definir la participación como un mero favorecimiento causal de un hecho ilícito ajeno. También con relación al potencial partícipe hay que constatar si su conducta superó o se atuvo al riesgo permitido". (CORDOBA, 2015, p. 113).

En efecto, se ha formulado este análisis que es propio a la imputación objetiva. A saber, se debe realizar un doble juicio de valor. El primero, será determinar si la conducta desplegada por quien se investiga elevó el riesgo jurídicamente desaprobado o riesgo permitido y, en segundo lugar, si esa elevación se materializó en el resultado.

Podría esbozarse una justificación al accionar del abogado asesor, determinando atípico su accionar, precisamente al determinar que el aporte que realiza se encuentra dentro de los límites del riesgo permitido.

Dentro de este fenómeno delictivo ligado a la delincuencia organizada, resulta difícil pensar que el abogado al momento de idear y poner en marcha los mecanismos tendientes a introducir dinero espurio al mercado, no eleve así el riesgo permitido. Su conducta es estrictamente necesaria para llevar a cabo el lavado de dinero, ya que el beneficiario lavador no podría llevarlo adelante sin su accionar.

Conclusiones parciales

A esta altura, es dable afirmar que la solución a la pregunta inicial será considerar que el abogado es autor funcional del delito de lavado de activos.

Como se expresó *supra*, se entiende que es autor quien tiene el poder de decisión, pudiendo en todo momento decidir si, continuar hacia la consumación del delito o, por el contrario, si desistir de llevarlo a cabo. Así, el abogado posee el dominio del hecho conjuntamente con su cliente, lo que los transforma en coautores funcionales del delito.

Para analizar esta situación debe ponerse en contexto el rol del abogado. Como se expresó, hay normas que son positivas que delimitan su actuar, y otras que surgen de las reglas del arte. El profesional sale de su actuar esperado cuando se involucra en el plan delictivo del cliente, aportando su saber y experiencia. No se trata aquí del simple asesoramiento informativo, que podría proveerse a cualquier cliente.

Como se ha mostrado, no puede considerarse que el abogado actúa como instrumento al momento de armar la estructura necesaria para blanquear el dinero, en virtud de elevar el riesgo jurídicamente desaprobado. Esto es así, ya que al momento de llevar adelante su acción, el profesional sale del rol que le fue específicamente asignado en la sociedad elevando ahí el riesgo permitido.

Con contundencia resulta necesario afirmar que estamos ante un coautor funcional. El abogado entonces es miembro de la estructura criminal con la específica función de ocuparse de blanquear el dinero espurio para poder disfrutar de él.

No basta para justificar decir que la función del abogado es asesorar al cliente, pues éste, sólo daría un consejo profesional.

Aquí debe definirse si el asesoramiento es aislado y convencional. Es decir, podría tratarse de una información típica de cualquier relación abogado cliente. El límite estaría dado por la planificación e implementación de un *modus operandi* que se traduce en la infracción de la ley.

El abogado se involucra de manera activa, utiliza su posición de saber y se integra a la estructura. Aunque no se requerirá de una organización criminal, basta el profesional y el cliente para cometer el delito.

Lo cierto es que, en el supuesto a estudio, el abogado va más allá del asesoramiento, para tomar una posición fundamental dentro de la organización criminal, teniendo para sí el dominio del hecho. Máxime cuando el Estado depositó en él una medida necesaria -deber de informar a la UIF-, con el fin de hacer frente a una problemática internacional, el lavado de dinero.

Conclusiones finales

En el presente trabajo de investigación se tuvo en miras el análisis de la responsabilidad penal del abogado en el lavado de activos, razón por la cual se interrogó si: ¿Comete delito el abogado que asesora a su cliente que perpetra el delito de lavado de activos?

Por ello, se postuló la hipótesis que sigue: el abogado cuando a sabiendas de la ilicitud de la maniobra, aporta consejo legal a un cliente lavador, deja de ser neutral y comete lisa y llanamente el delito de lavado de activos en calidad de autor.

Así, se encuadró la conducta del abogado como profesional del derecho en la teoría del dominio del hecho a fin de definir su responsabilidad penal desde la autoría y participación criminal en el tipo penal específico reprimido por el art. 303 del Código Penal Argentino.

Del análisis desplegado en el presente sumario se arribó a la conclusión de que el abogado, comete el delito de lavado de activos, de la mano de su cliente imputado penal por dicho actuar, cuando se extralimita en su rol de asesor.

Se pudo ver que hoy en día son necesarias técnicas muy sofisticadas, que mutan con inmediatez, para que el dinero que rinde el delito parezca puro y limpio.

Por ese motivo, se ha profesionalizado el lavado de dinero, el cual requiere de técnicos especializados que manejen en tiempo real estos cambios y adapten las planificaciones patrimoniales para “disimular” en el mercado los frutos provenientes de ilícitos. El abogado en dicho actuar profesional puede cometer también el delito de lavado de activos.

Desde otra mirada, en su posición de defensor, se encuentra amparado por resguardar un derecho fundamental de su cliente. Entre ellos, regirá una relación de confianza y fidelidad, escudada en el secreto profesional imperante por ley.

En este cuadro, las medidas de prevención son el primer eslabón en la lucha contra el lavado de dinero. El segundo eslabón está materializado por el tipo penal,

ultima ratio del derecho penal. En este contexto situacional, el abogado es un sujeto obligado por el Estado a informar a la UIF, lo que conduce a ubicarlo en una posición de garante.

Ahora bien, al planteo bajo estudio, es posible darle aun mayor evidencia finalizando con un ejemplo con el verbo típico más amplio como es el “disimulare”.

El abogado estructura voluminoso dinero en efectivo a través de una sociedad *offshore*, cuyos directores son los operarios aportados por el estudio jurídico de un paraíso fiscal, con acciones que resultan ser títulos al portador. El profesional aquí se pregunta del origen del dinero que pretende ser introducido en el establecimiento financiero. Sin perjuicio de no contar con una acabada respuesta certera sobre dicha génesis, propone la estructura societaria referenciada. El cliente, firma un poder al abogado para que concrete el plan y se presenta en el banco –sujeto obligado- como beneficiario final del dinero.

Como consecuencia de la maniobra, “convierten” dinero sucio y lo introducen en la entidad bancaria.

Pergeñan el plan, valiéndose de un vehículo jurídico con el objeto de que aparezca como licito y así podría seguir la maniobra, adquiriendo algún bien o empresa que les permita generar aún más dinero, mezclando el físico (dinero en efectivo) con el redito impoluto del nuevo negocio.

Han logrado exitosamente desligar la conexión entre el delito precedente y el comercio legal.

No quedan dudas de que ambos realizan el verbo típico que tiene la finalidad requerida por el art. 303 del Código Penal. Este delito complejo los convierte en coautores funcionales del delito de lavado de activos.

La relación que une al abogado con el cliente, ya no se encuentra protegida por el secreto profesional, porque trasciende la defensa sobre el imputado, no violentándose

la Constitución Nacional ni los tratados internacionales suscriptos por la Nación Argentina.

El plan diseñado por el legislador a fin de determinar todas aquellas situaciones sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo tiene razón de ser entonces a fin de apartar al abogado de esta maniobra delictiva, imponiéndole el deber de reporte sobre sus clientes.

Se concluye así que no puede considerarse que el abogado actúe como instrumento al momento de armar la estructura necesaria para blanquear el dinero. Esto es así, porque al momento de llevar adelante su acción, el profesional se corre del rol que le fue específicamente asignado en la sociedad elevando ahí el riesgo permitido.

El abogado pertenece a la estructura criminal con la específica función de ocuparse de blanquear el dinero espurio.

Cada parte ocupa una función, que nace de un concierto de voluntades: el cliente en principio será quien aporte el dinero a lavar y el abogado ofrecerá su conocimiento técnico.

El problema radica en que el lavador organizador usa su conocimiento profesional y su experiencia para poner en práctica herramientas que, de manera abstracta, son legales. Esto hace que no sea tan evidente que está delinquiendo.

Sin embargo, debe verse que los abogados también se transforman en beneficiarios del lavado desde esta óptica, ya que se van a enriquecer en el quebrantamiento del “deber ser” de su rol. Todo el cuadro económico que se ha forjado y del que lucra al fin, proviene de origen ilegal.

En el caso del abogado que planifica y materializa el plan delictivo, su actuar encuadra la descripción típica del lavado de activos en calidad de autor.

A esta tradición cultural, desde el punto de vista de la sociedad así como de los operadores de justicia, debe plantearse un giro en torno al avance político criminal nacional e internacional en materia de lavado de activos.

Urge aquí un cambio de paradigma.

El ordenamiento jurídico argentino cuenta con herramientas para lograr la prevención y persecución de los imputados por el delito de lavado de activos. Resta asimilar y definir estrategias de capacitación para que Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal avancen en imputaciones contra quienes contaminan la economía, afectando el orden económico y financiero.

El velo que se ha utilizado durante mucho tiempo que protegía a delincuentes profesionales de “cuello blanco” debe ser alcanzado por el poder punitivo del Estado.

Bibliografía

- **Doctrina:**

Blanco, H (2013) Técnicas de Investigación del lavado de activos: Editorial Hammurabi.

Brond, L. (2016) Lavado de dinero. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Córdoba, F (2015) Lavado de dinero. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Cornejo, A. (2014) Estupefacientes. Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni.

Durrieu Figueroa, R. (2017) La ganancia económica del delito. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paolo: Editorial Marcial Pons.

Roxin, C. (2014) Derecho Penal Parte General Tomo II, Especiales Formas de Aparición del Delito: Editorial Thomson Reuters.

Sánchez Vera Gómez Trelles (2008) Blanqueo de Capitales y abogacía. Indret online, Revista para el análisis del derecho.

Yuni Urbano (2014) Técnicas para Investigar I, Editorial Brujas.

Zaffaroni, Eugenio R., ALAGIA, Alejandro y SLOKAR (2008) Alejandro, Manual de Derecho Penal Parte General, 2º edición, 2º reimpresión, Buenos Aires, Ediar.

- **Legislación Internacional:**

Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena)

Convención del 2000 de Naciones Unidas contra Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

- **Legislación Nacional:**

Constitución Nacional Argentina

Código Penal de la Nación Argentina

Ley 25.246

- **Otros: página web consultada**

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Professional-Money-Laundering.pdf>

- **Jurisprudencia:**

CFCP – Orentrajch- SALA 4 CPE 1854/2004/16/CFC4 (2006)

TOF 3 Colombo Fleitas Oscar Ceriaco s/infracción art. 303 Inc. 3 C.P. CPE 748/2013/TO1 (2015)